



Huaraz, 02 de Marzo de 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014 - 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE

VISTO:

El expediente N° 2253449 (SIGGEDO), de fecha 14 de Enero del 2026, presentado por el señor DIONICIO LUIS GENEPROZO ZORRILLA, el Informe Legal N° 014 - 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE-UL/YCU, de fecha 02 de Marzo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, la Dirección Regional Agraria de Ancash, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Ancash, encargado de asumir funciones señaladas en el literal "n" del Art. 51° de la Ley N° 27867, con la finalidad de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico – legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter de imprescriptible, inalienable e inembargable de tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, se aprobó la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los GOREs a los que se ha transferido las funciones de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el Lit n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos para coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a la ley. Asimismo, en su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, estando a los hechos expuestos, conforme al Reglamento de la Ley N° 31145, TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

Que, mediante el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremos N° 004-2019- JUS,





respecto a la rectificación de errores dice textualmente lo siguiente: "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquiera momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenidos ni el sentido de su decisión". Esto quiere decir que la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar errores que sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son los que no alteran su sentido ni contenido, pues quedan comprendidos en esa categoría de los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión, o un error gramatical y el error aritmético;

Que, se debe de tener presente que, para la procedencia de una rectificación por error material, esta no debe alterar sustancialmente el contenido, ni el sentido de la decisión adoptada y puede ser rectificadas con efecto retroactivo de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2019-JUS;

Que, dentro de la aplicación de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico – Legal de predios rústicos y tierras eriazas, los errores materiales se interpretan desde la premisa que buscan evitar errores pasados en los procesos de formalización; considerando que la misión del PETT era formalizar la propiedad de la tierra de uso agrario siendo este aprobado mediante Decreto Ley N° 25902 (Derogado), para propiciar el Desarrollo de una Mercado de Tierras Rurales, ágil y transparente, no obstante la masiva titulación realizada por el PETT pudiera acarrear errores gramaticales.

Sobre las características del error material:

- **Inafectación al fondo:** El error no altera la voluntad o el contenido sustancial del acto administrativo. El sentido del acto se mantiene, y la corrección solo busca reflejar la voluntad auténtica de la Administración Pública.
- **Corrección de oficio o a instancia de parte:** La Administración puede corregir el error por iniciativa propia (de oficio) o a solicitud del administrado.
- **Rectificación y no anulación:** La corrección del error no anula el acto original. Simplemente se subsana la deficiencia, manteniendo el acto en vigor.

Que, mediante el Expediente N° 2253449 – Doc N° 3741578, de fecha 14 de Enero del 2026, el señor DIONICIO LUIS GENEPROZO ZORRILLA, solicita la rectificación del nombre de su propiedad identificado con el Código de Unidad Catastral N° 0-2758965-47510, inscrito en la partida electrónica N° 02253945, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, ya que según indica dicho error material fue por Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, donde se consignó el nombre COCHAPAMPA debiendo decir KITZIRAGRA.

Que, de acuerdo al análisis de los documentos presentados por el administrado se puede verificar que obra en entre sus anexos el Título Archivado de la Partida electrónica N° 02253945 que contiene los formularios realizados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, donde se puede ver en reiterados recuadros sobre la Ubicación Geográfica del Predio que tiene como Nombre COCHAPAMPA, así mismo en la constancia de Posesión N° 48815-98-AG, de fecha 17 de Diciembre del 1998 otorgado por la Agencia Agraria de Huari, se denomina al predio como COCHAPAMPA.





Que, conforme a lo señalado en el numeral 1.1.) del Art. IV – Principio del Procedimiento administrativo, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, ese sentido dentro de todos los documentos adjuntos no existe documento alguno que sustente, actualice, cambie, modifique o resuelva dictar el cambio o rectificación del nombre del predio materia del presente proceso; en ese sentido el procedimiento de rectificación peticionado sería improcedente.

Que, estando a los hechos expuestos, conforme al Reglamento de la Ley N° 31145, TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; se determina;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado **DIONICIO LUIS GENEBOZO ZORRILLA**, identificado con DNI N° 32282918, respecto la rectificación del nombre de su propiedad identificado con el Código de **Unidad Catastral N° 0-2758965-47510**, inscrito en la partida electrónica N° 02253945, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, donde se consignó el nombre **COCHAPAMPA**, por los considerandos expuestos:

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, la presente resolución al administrado conforme a ley.

ARTÍCULO TECERO. - CONSENTIDA, que fuera la presente resolución archívese de forma definitiva dentro del plazo y forma de Ley.

ARTÍCULO CUARTO – ENCARGAR, la publicación de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terreros-Erlazos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCTE